

**OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA: REFORMA DE LOS ARTS.  
765 y 766 DEL CCCN**

**Autores:** Domingo Antonio Viale y Domingo Jerónimo Viale Lescano \*

**Resumen:**

*i-) Los arts. 765 y 766 del C.C. y C. de la N. son antitéticos.*

*Debe dictarse una nueva ley que los reforme.*

*ii-) Una solución, es volver al texto originario, agregándole que cualquier tipo de disposición que no integre el Código, que obstaculice el estricto cumplimiento de esas normas, será de ningún valor.*

*iv-) Otra, es establecer el principio nominalista como regla, prohibir el pago en moneda extranjera, pero admitir la repotenciación de créditos y deudas mediante indexación o intereses.*

**1. Antecedentes.**

a-) Los Arts. 765 y 766 del Anteproyecto redactado por la Comisión de Reformas designada por Dto. 191/11, mantenían, en lo sustancial, el texto legal imperante hasta la entrada en vigencia del CC y C de la N (Leyes 26.994 y 27.077, art. 1°).

b-) Mediante la modificación introducida por el P.E.N., el Art. 765 del Código vigente, dispone: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”

c-) Es manifiesta la contradicción que se plantea entre la última parte del Art. 765, que establece que “...el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”; y el Art. 766, que reza que: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”.

d-) Ella no puede salvarse “reglamentando” esas normas, ya que es sabido que el reglamento no puede ir más allá de lo que dice la ley reglamentada.

e-) Tampoco puede solucionarse “por la jurisprudencia”, ya que no hay interpretación posible entre dos normas que son absolutamente opuestas.

---

\* Domingo Antonio Viale, Prof. Titular Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.; ExProfesor Tit. (Int.) – D. Privado II, Fac. Der. U.N.Córdoba; Ex profesor Titular de Derecho Civil II U.Catolica Córdoba; Miembro Titular del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba. Domingo Jerónimo Viale Lescano, Prof. Adjunto (interino), Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.

d-) La única solución posible es el dictado de una nueva Ley que reforme esos artículos, a cuyos efectos formulamos la siguiente:

## **2. Ponencia.**

### **A-)**

i-) El tema de las obligaciones en moneda extranjera pagaderas en dicha moneda, al menos en nuestro País, está directamente vinculado con el problema de la inflación; ya que quien recurre a ellas lo hace para evitar los perjuicios provenientes de la depreciación de la moneda nacional.

La legislación dirigida resolver el problema puede optar por varias soluciones posibles.

### **B-) Primera solución.**

ii-) El texto de los Artículos 765 y 766 según el Anteproyecto original admitía contraer obligaciones pagaderas en moneda extranjera, y establecía que estas debían ser pagadas en dicha moneda, pero eran normas que, una vez puestas en vigencia, hubieran resultado inaplicables en los hechos, ya que ni esos artículos, ni ningún otro, se referían a ese conjunto de disposiciones que no son leyes, que no han sido dictadas por el Congreso, denominadas “cepo cambiario”, las que quedaban subsistentes y, en concreto, impedían e impiden el pago en moneda extranjera.

ii-) Si se reformaran estos artículos y se volviera a su texto originario es imprescindible agregar una norma que ordene que ninguna disposición que no sea una Ley del Congreso e incorporada al C.C. y C. de la N. puede impedir u obstaculizar de cualquier manera el estricto cumplimiento de esos artículos.

### **C-) Otra solución**

i-) Es, para dar un ejemplo, la del Código Civil de Brasil vigente, que dispone en su Art. 315 que las deudas en dinero deberán ser pagadas en el vencimiento, en moneda corriente y por el valor nominal; y a su turno, el art. 318 preceptúa que son nulas las convenciones de pago en oro o en moneda extranjera, exceptuados los casos previstos en la legislación especial.

ii-) Paralelamente, en Brasil hay diversas leyes que instituyen la corrección monetaria (4.380 de 1964; 4686 de 1965; 5.670 de 1971; 6.205 de 1975; 6423 de 1977; 6899 de 1981).

iii-) O sea que, por un lado, se establece como principio general el nominalista, pero hay numerosas excepciones que admiten la indexación.

iv-) Si nuestra legislación optara por esta solución, ello implicaría necesariamente la derogación de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad, nro. 23.928, ratificada por la Ley de Emergencia 25.561.